



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, con funciones de control de garantías, termino el presente proceso por principio de oportunidad y declaró la extinción de la acción penal a favor de Víctor Julio Parada Córdoba y ordeno el archivo de las diligencias.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO	VICTOR JULIO PARADA CORDOBA
DENUNCIANTE	ANA PATRICIA GUALTEROS SOCHA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00026 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente CUI 85 250 60 01190 2021 00098, siendo acusado el señor **VÍCTOR JULIO PARADA CÓRDOBA**, víctima la señora **ANA PATRICIA GUALTEROS SOCHA**, de acuerdo con la constancia de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare – en función de control de garantías el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual ordeno la extinción de la acción penal a favor de **VÍCTOR JULIO PARADA CÓRDOBA**, fue notificado en legal forma a los sujetos procesales y quedo ejecutoriado.

Por secretaria, esta determinación comuníquese al director Sistema SIAN Dirección Seccional de Fiscalía, al señor jefe Grupo Administración de Información Judicial Sijin Casanare y demás entidades que prevé la Ley, Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

INFORME SECRETARIAL: Támara once **(11)** de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**.
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, once **(11)** de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**

CUI	85 250 61 05486 2018 00217
ACUSADO	LUIS FERNANDO HURTADO RIVERA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00124 – 00
FISCALIA	9 LOCAL PAZ DE ARIPORO – CASANARE -
VICTIMA	ZORAIDA GÓMEZ LEÓN

1. OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso realizar la audiencia de Juicio Oral, dentro del proceso penal radicado con el número 85 400 408 9001 – 2023 – 00124 – 00, CUI 85 250 61 05486 2018 00217 siendo imputado el señor Luis Fernando Hurtado Rivera, si no se advirtiera vicios procesales que impetran de nulidad de lo actuado, por técnica de la decisión, que el Juzgado deberá inicialmente pronunciarse respecto de la nulidad, pues de tener demostración el yerro que advierte, se impediría un pronunciamiento diferente al de su declaratoria.

2. HECHOS

La Fiscalía construyó los siguientes hechos jurídicamente relevantes, los cuales se encuentran en el escrito de acusación que presentó el día 19 de diciembre de 2018:

Que el día 21 de septiembre de 2018, en la carrera 15 con calle 02 – 01 barrio Libertadores, del municipio de Pore – Casanare, se presentó una riña, donde se observó a una pareja “... forcejeando teniendo una discusión, agredándose físicamente, separándolos personas que se identifican con los nombres de LUIS FERNANDO HURTADO RIVERA con CC No 1.116.040.186 y ZORAIDA GOMEZ LEON con CC No 1.116.040.908...”

La señora Zoraida Gómez León fue agredida por el señor Luis Humberto Hurtado Rivera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

A los señores Luis Humberto Rivera y Zoraida Gómez León, se les formuló imputación por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de que trata el artículo 229 del Código Penal.

A las personas antes mencionadas se les practicó los reconocimientos médicos legales y se les dio "... incapacidad de cinco (5) días para cada uno de los capturados. ..."

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1 El día 21 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, se realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento; la carpeta se remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore.
- 2 El día 19 de diciembre de 2018, la Fiscalía presentó escrito de acusación.
- 3 El Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, profirió auto de fecha 11 de abril de 2019, por medio del cual avoca conocimiento y procedió a señalar día y hora para realizar audiencia de acusación.
- 4 En la fecha antes mencionada no fue posible realizar la audiencia de acusación y se reprogramó en varias oportunidades, a través de las providencias de fecha junio 20 de 2019, agosto 29 de 2019, octubre 23 de 2019, julio 2 de 2020, agosto 20 de 2020, septiembre 24 de 2020 y octubre 20 de 2020.
- 5 El día 21 de junio de 2023, se programó audiencia de acusación ante el Juzgado de Pore, en esta audiencia la defensa presentó solicitud de prescripción de la acción penal, la cual fue negada; razón por la cual se envió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el expediente.
- 6 El Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, a través de providencia de fecha 6 de julio de 2023, avocó el conocimiento del proceso y señaló día y hora para realizar audiencia concentrada.
- 7 Este Despacho Judicial en providencia de fecha 9 de agosto de 2023, aplazó la audiencia "...de acusación dentro de la presente causa penal ...", y ordenó oficiar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través del Consulado de Colombia en Ecuador, informen con destino en este proceso en un plazo máximo de 15 días, la fecha de salida del país del señor Luis Fernando Hurtado Rivera y “ ... su lugar de estadía o residencia en el País y señalo el día 13 de septiembre de 2023, para realizar la “ ...audiencia de acusación...”

- 8 El día 13 de septiembre de 2023, se realizó la audiencia de formulación de la acusación en contra del señor Luis Fernando Hurtado Rivera y se señaló el día 25 de octubre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana, para audiencia “... preparatoria de juicio oral...”
- 9 El día 25 de octubre de 2023, se realizó la audiencia preparatoria de juicio oral y se señaló el día 31 de enero de 2024, a la hora de las ocho de la mañana para realizar audiencia de juicio oral.
- 10 En el trámite del proceso, no existe constancia de notificación del acusado de las diferentes audiencias que se han realizado.

4. OPORTUNIDAD PARA DECRETAR LA NULIDAD

Por ser una causal de nulidad insubsanable, a pesar de no ser invocada en audiencia de acusación, puede ser declarada en cualquier momento por el Juez, a petición de parte o de oficio.

Nuestro ordenamiento jurídico distingue dos especies de nulidades, unas que soslayan el contenido esencial de las normas adjetivas por referir a los actos que componen el proceso o preservan las garantías fundamentales de las partes y son insubsanables; y otras que constituyen inobservancia de las normas procedimentales y son subsanables, ya sea por el transcurso del tiempo, o por el consentimiento expreso o tácito de las partes, deducido de su actuación en el juicio¹.

La doctrina ha decantado las formas como se pueden convalidar (sanear) las nulidades: el silencio del interesado – el interesado ha estado presente como parte, ha tenido la oportunidad para alegarla y no lo hace; la aceptación de los efectos del acto irregular – el interesado que puede hacer valer la irregularidad como causal de nulidad

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 1946 y junio 19 de 1953.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

da a entender con su actitud o manifestación que la acepta, dando a entender su aprobación y la finalidad conseguida igualmente la nulidad es saneada si no obstante la irregularidad, el acto ha conseguido igualmente su finalidad respecto a todos los interesados².

Es cierto, entonces, que las nulidades originadas en la fase investigativa se deben proponer o decretarse en la audiencia concentrada o de formulación de acusación, por ser este el escenario diseñado para su debate por tener entre sus cometidos una función de saneamiento, tanto en relación con el juez encargado de conocer del juicio (por eso es allí donde se impugna su competencia o se le recusa), como con la estructura misma del proceso, de suerte que aquellas situaciones irregulares que no sean alegadas pueden quedar convalidadas tácitamente por el silencio del sujeto perjudicado siempre que el acto procesal haya cumplido el propósito para el cual está destinado y no se violen sus garantías fundamentales.

Eso significa que existen irregularidades que por no socavar las bases fundamentales del proceso o por no afectar de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales, es decir, por carecer de trascendencia, son susceptibles de convalidación, bien por el expreso asentimiento del titular del interés afectado, ora porque al dejar de invocarla conviene en darla por superada, y son estas situaciones las que no podrán ser ventiladas como causa de nulidad con posterioridad a la audiencia de acusación porque se entienden saneadas.

Muy otra es la solución frente a aquellas irregularidades que desquician las formas del debido proceso, verbigracia pretermitir el traslado del escrito de acusación al acusado que es uno de los hitos de su estructura, o desconocen de manera grave garantías fundamentales como el derecho de defensa, porque, en esos eventos, solo queda como camino para remediar el vicio la declaratoria de la nulidad, que deberá adoptarse como producto de la revisión de la legalidad de la actuación que es presupuesto cuando se quiera dictar sentencia de primera o segunda instancia o de casación.

5. CONSIDERACIONES

La aplicación de la nulidad como medida extrema de saneamiento procesal, más que a cuidar de las formas responde a criterios materiales, por ende, si el motivo invalidante

² Tratado de Manzini, T. III Págs. 101 a 104.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de la actuación lo constituye el debido proceso, deberá acreditarse la existencia de una irregularidad sustancial con capacidad de socavar las bases de la actuación, y si se trata de la violación del derecho a la defensa material o técnica, es indispensable determinar los defectos que lesionaron esta garantía y que por su gravedad y trascendencia resulta inevitable su declaratoria.

La estructura formal del proceso está determinada por una serie eslabonada de actos, ordenados en una línea secuencial lógica antecedente-consecuente, con carácter preclusivo, a través de cuyo agotamiento se van cerrando fases y se avanza hasta dejar el debate en punto de ser definido.

Descendiendo al caso objeto de estudio se procederá a estudiar las irregularidades que se incurrieron en el trámite del presente proceso, de la siguiente forma:

- A. ¿Existe un motivo de nulidad de la actuación procesal surtida por cuenta que los hechos punibles que tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, consagratoria del proceso especial abreviado, la causa viene tramitándose por la Ley 906 de 2004?

La Ley 1826 de 2017 estableció el procedimiento penal especial abreviado y reguló la figura del acusador privado. El legislador lo hizo con la finalidad de descongestionar el sistema judicial a partir de la definición de procedimiento único para aquellas conductas punibles que se estiman de menor lesividad para la sociedad colombiana, pero que son de frecuente ocurrencia, mediante un modelo ágil y eficaz para la investigación y juzgamiento, que con todo debe ser respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales

La Ley antes mencionada contempló un procedimiento, que entre sus características generales destaca la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, que es reemplazada por el traslado del escrito de acusación que hace la Fiscalía al indiciado a través de su defensor y a la víctima, y la celebración de dos audiencias en el juzgamiento, a saber, la concentrada donde se conjugan la formulación de acusación y la preparatoria, y la del juicio oral, con la abolición de la diligencia prevista para la lectura de sentencia, cuya notificación se hace ahora por traslado, entre otras notas distintivas que no viene al caso escudriñarlas con más profundidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La referida ley que fue promulgada el 12 de enero de 2017 reguló desde luego un régimen de vigencia y derogatoria que aparece en el artículo 44, conforme al cual entraría en términos temporales a regir 6 meses después de la fecha de su promulgación, aplicable conforme el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley a los punibles cometidos con posterioridad a ese tiempo, empero, también admitió que operaría para aquellos perpetrados antes de esa vigencia, pero a condición de que respecto de ellos no se hubiera realizado la formulación de imputación de que trata la Ley 906 de 2004. Veamos:

Resulta claro que el vigor de la ley principió entonces desde el 12 de julio de 2017; razón por la cual, y teniendo en cuenta que los hechos relacionados en el proceso de la referencia ocurrieron **el día 21 de septiembre de 2018**, el proceso debía tramitarse bajo la cuerda de la Ley 1826 de 2017 procedimiento penal especial abreviado.

En consecuencia, de lo anterior la actuación surtida en el presente proceso es nula, porque no se le dio el trámite que prevé la Ley 1826 de 2017. Esta irregularidad impone al Juez la obligación de declarar de oficio, la nulidad insanable que observe en el transcurso del proceso y antes de dictar sentencia; se reitera que el trámite del proceso que se le imprimió es distinto al legalmente permitido por lo que constituye una causal de nulidad de carácter insubsanable y quebranta el debido proceso, pues una de las bases inmodificables para una recta administración de justicia es el sometimiento y sujeción a los procedimientos prescritos por el legislador para cada caso en particular.

La vinculación del acusado señor Luis Fernando Hurtado Rivera al proceso es asunto de particular importancia, porque el momento de la notificación del escrito de acusación comienza el proceso y él puede ejercer en legal forma el derecho de defensa y contradicción, pues la sola presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, que realizó el día 19 de diciembre de 2018 constituyen pasos previos a iniciarlo, es por eso que el legislador ha querido que esa actuación procesal, de tanta trascendencia, esté siempre rodeada de todas las formalidades prescritas por la ley para que quede hecha en debida forma.

Cuando se produce la inobservancia de las formas legalmente establecidas para regular la constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, tales irregularidades impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

jurisdiccional, motivo por el cual, la ley procesal sanciona, por regla general, con la nulidad, la actuación.

Así las cosas, se impone como deber del juez decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la imputación que se realizó el día 21 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare.

B. ¿Existe un motivo de nulidad de la actuación procesal cuando no se le ha notificado al acusado las providencias proferidas y el trámite del proceso y sus actuaciones?

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de la formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas, controvertir las allegadas en su contra, etc.; conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el art. 29 de la Constitución Nacional.

La Acción penal como proceso judicial, no es ajeno a las reglas del debido proceso, dentro de los cuales se contempla la obligación de notificar a las partes intervinientes las providencias que se dicten, en especial al acusado, para informar sobre la iniciación del trámite, con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa.

Analizado el caso y revisando el expediente, este Despacho observa que al acusado señor Luis Fernando Hurtado Rivera, no se le ha corrido traslado del escrito de acusación y que no se le han notificado las providencias y actuaciones realizadas en el proceso; es decir, no se le notificó en debida forma el auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, por medio del cual avocó conocimiento del proceso, ni las providencias que señalaban día y hora para realizar la audiencia acusación de fechas: junio 20 de 2019, agosto 20 de 2019, octubre 23 de 2019, julio 2 de 202, agosto 20 de 20220, septiembre 24 de 2020 y octubre 20 de 2020, al no vincular al acusado señor Luis Fernando Hurtado Rivera al proceso, se le puede estar violando su derecho al debido proceso, razones por demás suficientes para ordenar su vinculación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La falta de notificación del acusado al trámite del proceso, conlleva a una irregularidad contemplada por la ley como causal de nulidad y conlleva como consecuencia la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado a partir audiencia de imputación.

6. PRINCIPIOS PROCESALES ORIENTADORES DE LAS NULIDADES

Por consiguiente, procedemos a verificar los principios procesales orientadores de las nulidades.

1.- Principio de especificidad, taxatividad o legalidad: de conformidad con este principio, la nulidad no se concibe si no hay una Ley que expresamente describa un supuesto de hecho que sea causa de ella. En el presente caso, en el Libro III, El Juicio, Título VI, Ineficacia de los Actos Procesales, art. 457 de la Ley 906/2004, se previó la nulidad por violación de garantías fundamentales.

Las causales de nulidad, ahora denominadas de ineficacia de los actos procesales están reguladas por los artículos 455 a 458 de la Ley 906 de 2004 y dentro de ellas se contempla la incompetencia del funcionario, la violación al debido proceso en aspectos sustanciales y el desconocimiento del derecho de defensa.

La norma prevé que “Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”. Así mismo, el art. 458 ibídem estableció el principio de taxatividad, según el cual “No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título”. En consecuencia, es posible estudiar un argumento de nulidad con fundamento en el principio de taxatividad, en la medida en que se pueda hacer un proceso de adecuación entre un hecho acusado y una norma que describa un hecho típico de nulidad.

2.- Principio de trascendencia: enseña que quien fundamente la nulidad debe demostrar no solamente la existencia del vicio, sino también la afectación de garantías fundamentales. La vulneración de garantías procesales es evidente, pues se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa del acusado.

El acusado no tuvo la posibilidad de conocer el escrito de acusación y las pruebas que soportan dicha acusación, con lo cual se violó el debido proceso y se afectó de manera trascendente el derecho a la defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El traslado del escrito de acusación en el procedimiento especial abreviado debe ser claro para poder establecer las conductas típicas y la forma de participación. De lo contrario se corre el riesgo de transgredir el principio rector y garantía procesal contenida en el literal h) del art. 8 de la Ley 906/2004, la cual impone al fiscal informar y al juez controlar el derecho a “conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan”.

3.- Principio de protección: de conformidad con este principio no puede invocar la nulidad la parte que haya coadyuvado con su conducta a la tipificación del acto irregular. En el presente caso, no existen en el expediente ninguna constancia de que el acusado hubiera comparecido al trámite del proceso y que hubiera intervenido en las audiencias realizadas en el proceso de la referencia.

4.- Principio de convalidación, confirmación, subsanación o saneamiento: este principio tiene aplicación restringida por cuanto el silencio del defensor de la víctima no implica convalidar el acto irregular. El Juez de Conocimiento es el supremo guardián de la legalidad del proceso. Por lo tanto, puede declarar oficiosamente cualquier clase de nulidad, aun cuando las partes guarden silencio sobre ellas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación penal del 8 de junio de 2011, radicación 34022 argumentó:

“Importante es destacar que de acuerdo con expreso mandato y principio rector (Ley 906 de 2004, artículo 10, inciso final), el juez de conocimiento estaba en la obligación de corregir el acto irregular, y aun cuando los sujetos pasivos de la acción penal o sus apoderados en la respectiva audiencia no ejercieron actividad en procura de conjurar la enunciación genérica, vaga y omisiva de los cargos formulados en el acto complejo de acusación, tal proceder no puede interpretarse o considerarse como aprobación tácita del reseñado vicio, dado que el mismo trascendió en vulneración del derecho de defensa, garantía superior que no admite esa clase de enmienda derivada de los principios de convalidación e instrumentalidad que rigen las nulidades”.

Principio de instrumentalidad: según este principio no procede la invalidación cuando el irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa. En el presente caso, con las irregularidades estudiadas, si está violando el derecho de defensa del acusado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Principio de residualidad: según el cual, para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad. El Despacho decretará la nulidad, por cuanto no existe otro instrumento procesal para subsanar la irregularidad. En efecto, la grave inconsecuencia procesal no puede corregirse sino repitiendo el trámite surtido a partir de la imputación realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, el día 21 de septiembre de 2018, inclusive.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Támara – Casanare con Función de Conocimiento,

8. RESUELVE

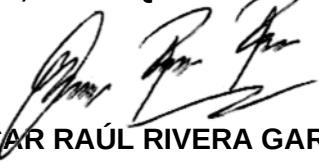
PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la audiencia de imputación realizada el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, inclusive, por evidenciarse la violación del derecho de defensa y del debido proceso, en forma explicada en esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER la actuación a la Fiscalía Novena Local de Paz de Ariporo para que presente la acusación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CUARTO. - Por Secretaría notifíquesele este auto a los sujetos procesales, Fiscalía, Ministerio Público, víctima, defensa y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, con funciones de control de garantías, termino el presente proceso por principio de oportunidad y declaró la extinción de la acción penal a favor del señor **EFRAIN TAPON SIGUA** y ordeno el archivo de las diligencias.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO	EFRAIN TAPON SIGUA
DENUNCIANTE	MARÍA DORELLY DEDIOS
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00089 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **CUI 85 250 60 01180 2023 00072**, siendo acusado el señor **EFRAÍN TAPÓN SIGUA**, víctima la señora **MARÍA DORELLY DEDIOS**, de acuerdo con la constancia de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare – en función de control de garantías el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual ordeno la extinción de la acción penal a favor del señor **EFRAÍN TAPÓN SIGUA**, fue notificado en legal forma a los sujetos procesales y quedo ejecutoriado.

Por secretaria, esta determinación comuníquese al director Sistema SIAN Dirección Seccional de Fiscalía, al señor jefe Grupo Administración de Información Judicial Sijin Casanare y demás entidades que prevé la Ley, Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, con funciones de control de garantías, termino el presente proceso por principio de oportunidad y declaró la extinción de la acción penal a favor del señor **JOSÉ FIDEL OVEJERO TUMAY** y ordeno el archivo de las diligencias.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO	JOSÉ FIDEL OVEJERO TUMAY
DENUNCIANTE	SANDRA MILENA GUTIERREZ GUANARO Y OTRO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00111 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **CUI 85 250 60 01190 2022 00179**, siendo acusado el señor **JOSÉ FIDEL OVEJERO TUMAY**, víctima la señora **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ GUANARO Y OTRO**, de acuerdo con la constancia de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare – en función de control de garantías el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual ordeno la extinción de la acción penal a favor del señor **JOSÉ FIDEL OVEJERO TUMAY**, fue notificado en legal forma a los sujetos procesales y quedo ejecutoriado.

Por secretaria, esta determinación comuníquese al director Sistema SIAN Dirección Seccional de Fiscalía, al señor jefe Grupo Administración de Información Judicial Sijin Casanare y demás entidades que prevé la Ley, Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, con funciones de control de garantías, termino el presente proceso por principio de oportunidad y declaró la extinción de la acción penal a favor del señor **LUIS YOJA­IMES CUADRAO CHAVITA** y ordeno el archivo de las diligencias.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO	LUIS YOJA­IMES CUADRA CHAVITA
DENUNCIANTE	BRIYANID GONZALEZ CASTRO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00005 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **CUI 85 250 60 01190 2023 00008**, siendo acusado el señor **LUIS YOJA­IMES CUADRA CHAVITA**, víctima la señora **BRIYANID GONZALEZ CASTRO**, de acuerdo con la constancia de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare – en función de control de garantías el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual ordeno la extinción de la acción penal a favor del señor **LUIS YOJA­IMES CUADRA CHAVITA**, fue notificado en legal forma a los sujetos procesales y quedo ejecutoriado.

Por secretaria, esta determinación comuníquese al director Sistema SIAN Dirección Seccional de Fiscalía, al señor jefe Grupo Administración de Información Judicial Sijin Casanare y demás entidades que prevé la Ley, Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, con funciones de control de garantías, termino el presente proceso por principio de oportunidad y declaró la extinción de la acción penal a favor del señor **SILVIO COMAYAN VALCARCEL** y ordeno el archivo de las diligencias.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO	SILVIO COMAYAN VALCARCEL
DENUNCIANTE	FLOR ELISA GOMEZ GOMEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00093 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **CUI 85 250 60 01180 2022 00135**, siendo acusado el señor **SILVIO COMAYAN VALCARCEL**, víctima la señora **FLOR ELISA GOMEZ GOMEZ**, de acuerdo con la constancia de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare – en función de control de garantías el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual ordeno la extinción de la acción penal a favor del señor **SILVIO COMAYAN VALCARCEL**, fue notificado en legal forma a los sujetos procesales y quedo ejecutoriado.

Por secretaria, esta determinación comuníquese al director Sistema SIAN Dirección Seccional de Fiscalía, al señor jefe Grupo Administración de Información Judicial Sijin Casanare y demás entidades que prevé la Ley, Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria